

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.

TRADUCCIÓN

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

S. M. el Rey de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España
A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesilla, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrà recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, ríos ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones de cualquiera denominación que sea, diferentes ni mayores que aquellos que se cobran ó se cobrasen á las naciones.

ARTÍCULO II.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutará en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos; adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesarios, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos; sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones

generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualquiera otros objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogan en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

ARTÍCULO III.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de Justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

ARTÍCULO IV.

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También están sujetos, lo mismo que los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (frutos), así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, de cualquiera clase que sea.

ARTÍCULO V.

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respectivas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permiten ó permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquier otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que sean que las establecidas ó que se establezcan para nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisficieran los nacionales en análogas circunstancias.

ARTÍCULO VI.

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país del origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se

imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

ARTÍCULO VII.

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los Capitanes y patrones de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO IX.

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

- 1.º Los buques que, entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

- 2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

- 3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salieren de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiera dado licencia para ello.

ARTÍCULO X.

Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos

salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

ARTÍCULO XI.

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueó habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

ARTÍCULO XII.

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamento, no se concederá á los buques nacionales en uno de los Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO XIII.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del artículo 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

ARTÍCULO XIV.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTÍCULO XV.

Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieron en lo sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial ó los que pudiesen fijarse, si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

ARTÍCULO XVII.

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de accise ó de consumos, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

ARTÍCULO XVIII.

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ó otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

ARTÍCULO XIX.

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos derechos que las de las naciones que no tengan tarifa convencional con España. En lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de los nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

ARTÍCULO XX.

Queda entendido que las estipulaciones de este Tratado serán aplicables

á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

ARTÍCULO XXI.

Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

ARTÍCULO XXII.

Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1887. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado 12 meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO XXIII.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 Mayo 3 Junio del año de gracia 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Marqués de Campo Sagrado.=(L. S.)=(Firmado.)=Giers.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

ARTÍCULO I.

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia, por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independiente de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países antes mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

ARTÍCULO II.

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogán el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

- 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.
- 2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.
- 3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

- 1.º La franquicia de que gozan los buques construídos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.
- 2.º La facultad concedida á los habi-

tantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia, en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas *Paelet clubs*.

ARTÍCULO III.

Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

22 Mayo

3 Junio

Hecho en San Petersburgo el del año de gracia 1885.=(L. S.)=(Firmado.)=El Marqués de Campo Sagrado.=(L. S.)=(Firmado.)=Giers.

Este Tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día 8 de Agosto de este año. 21 de Julio

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias para prolongar dicha línea en construcción desde San Martín por Béjar á Boadilla, en la provincia de Salamanca, sujetándose en la construcción al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.º Esta concesión se entiende hecha sin subvención alguna del Estado, y con arreglo al cap. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.º Se otorga la concesión por 99 años, con sujeción á las condiciones establecidas en el cap. 2.º de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público á que diere lugar la ejecución de las obras, se declaran éstas de utilidad pública.

Art. 5.º Las obras deberán terminarse en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Habiéndose extraviado una saca con paquetes de la correspondencia pública el día 12 del actual, al conductor del coche correo de la expedición á Burgos por Aranda, he dispuesto se publique dicha pérdida en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con el mayor celo y urgencia cuantas diligencias estén á su alcance, con objeto de averiguar el paradero de los expresados paquetes, poniéndolos, si fuesen habidos, á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno en todo caso del resultado.

Madrid 15 de Septiembre de 1885.—El Gobernador, Francisco Corbalán.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Sección 1.ª

Por orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, se ha dispuesto que los alumnos de las Academias militares y preparatorias de las de Oficiales y de la Escuela Central de Tiro, se presenten en ellas el día 25 del corriente.

Los de nueva entrada de la general lo verificarán antes, aun cuando para ello no reciban el aviso de sus Jefes.

Lo que se hace saber por medio de los diarios para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Madrid 15 de Septiembre de 1885.—De O. de S. E., el Teniente Coronel, Secretario, Eduardo Manera.

Ayuntamientos.

Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley Municipal vigente y del acuerdo de esta Excm. Corporación de 12 del actual, en la sesión pública que celebrará el próximo jueves 17, á las cuatro de la tarde, se procederá al nuevo sorteo, con las formalidades que la citada ley determina, para cubrir las 16 vacantes que existen de Vocales de la Junta municipal que ha de actuar en el presente año económico, por defunción de los Sres. D. Francisco Abaurrea, Don Jacinto Aldama y D. Raimundo Alonso, excusa presentada por D. Julián Ballesteros, fundándose en el caso 1.º de los que determina el art. 43 de la citada ley, ausencia de esta Corte de los señores D. Pablo Resalde y D. Juan Manuel Villa por no existir en los domicilios en que aparecen como contribuyentes, ni haber sido posible averiguar el actual de los Sres. D. Miguel Caro y Grande, Don Miguel Lucio Díaz, D. Felix Hernández,

D. Manuel Hernández, D. Julián López, D. Manuel Simón y D. Narciso Ureta, y por resultar por D. Prudencio Cobo, Don Joaquín Lasarte y D. Antonio Miralles, sin duda por equivocación material los incluyeron indebidamente en las listas ó secciones, siendo así que los contribuyentes á que se refieren son Doña Prudencia Cobo, Doña Joaquina Lasarte y Doña Antonia Miralles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 13 de Agosto último, se ha servido acordar desaparezca el nombre de la calle de las Navas de Tolosa, reemplazándole con el de San Bernardo, por ser aquélla continuación de ésta; cuyo acuerdo tuvo lugar á petición de varios propietarios y vecinos de la referida calle de las Navas de Tolosa.

Madrid 4 de Septiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Moraleja de Enmedio.

Este Ayuntamiento, debidamente autorizado, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invernadero de la Dehesa boyal de este término, bajo el tipo de 50 pesetas para 100 cabezas de ganado lanar, cuyo aprovechamiento durará desde 1.º de Noviembre de 1885 hasta el día 31 de Marzo de 1886; el remate tendrá efecto á los treinta días de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en las Casas Consistoriales de esta villa, á las once en punto de la mañana, con sujeción á las prescripciones del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Moraleja de Enmedio 14 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Silvestre Márquez.

Tielmes.

Con autorización superior, este Ayuntamiento arrienda en subasta pública los pastos de invierno de la Dehesa boyal, cuerda del Parralejo, de estos Propios, cuyo disfrute es desde 1.º de Noviembre de 1885 á 31 de Marzo de 1886 para 150 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. El remate tendrá lugar el día 18 del próximo Octubre, de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Y si por una eventualidad no tuviera efecto el remate en el día citado, se anuncia la segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones el día 28 del citado mes, á la misma hora y en el mismo sitio.

Tielmes 14 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa Altuna y Aguirrezabala, hija de Joaquín y de Josefa, natural de Amezqueta, en la pro-

vincia de Guipúzcoa y vecina de Madrid, de 42 años, casada, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria sobre los actos punibles que se le imputan en la causa criminal que se le sigue por hurto; apercibiéndosela que de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca de la procesada Josefa Altuna, y si fuese habida la conduzcan á la cárcel de su sexo de esta Corte, detenida, comunicada y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1885.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á D. Benito Castellón Naval y D. Mariano Pinilla Delgado, periodista y escritor respectivamente; ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, cuyos señores formaban la sociedad regular colectiva *Delgado y Compañía*, que estuvo establecida en esta Corte, calle de Pontejos, núm. 2, cuarto principal, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que en él se sigue sobre estafa á D. Sergio Navarro y Aguado; previniéndole que si no comparece se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez instructor, Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

Centro.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Alejo Estrada y D. Alberto N., vecinos de esta Corte, cerrajero y carpintero respectivamente, que en 30 de Junio del año último estuvieron en Gargantilla al servicio de la Sociedad minera *Baxeres Jubbs é Hijos*, á fin de que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que se instruye contra D. José Baxeres de Torres por falsedad y estafa.

Dado en Madrid á 12 de Septiembre de 1885.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos de testamentario de D. Antonio Calleja Alguacil y Doña Ana Muñoz Robledillo, refrendada por el infrascrito actuario, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á todos los parientes pobres que se crean con derecho al quinto de los bienes quedados por fallecimientos de aquellos, naturales que fueron de la villa de Tamajón, provincia de Guadalajara, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia mencionada lo deduzcan dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico en su caso; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, para lo cual se advierte que los autos anunciados se han promovido y continuado por D. Santiago Nicolás y García, como esposo de Doña María Magro Calleja, que dice ser pariente ésta en cuarto grado de los testadores y que el testamento donde se contiene el legado del quinto de que se trata, es de fecha 28 de

Julio de 1834, habiendo presentado también á deducir su derecho en dichos autos el Procurador D. Antonio Fernández Campos, en nombre y representación de Doña Delfina Minguéz y Amores, como heredera de su esposo D. Gabriel Muñoz, hijo de D. Manuel Muñoz, primo hermano de la causante Doña Ana Muñoz Robledillo; Marcos López Velasco, como marido de Teresa Santa María Muñoz, Tomasa Santa María Muñoz, y Martina y Gregoria Muñoz y Magro, de esta vecindad, á quienes representa el Procurador Don Juan Hernández y Hernández, nietas las cuatro de Manuel Esteban Muñoz, y de Manuela Gamo, que á su vez dicese era hijo éste Manuel Esteban de Manuel Muñoz y Briz, casado con Anastasia Alguacil, é hijo de Francisca Muñoz, hermano éste de la causante Doña Ana Muñoz Robledillo, y además el Procurador D. Juan Ayras y García, en nombre y representación de Rita María Borlaf Fuentes, Felipe Borlaf Fuentes, Pablo Borlaf Alcobendas, Félix Rufino Borlaf Alcobendas, Mariano Borlaf Alcobendas y Juan Sacristán Cuadrado, vecinos de Valdeavero, en la provincia de Guadalajara; Jacinto Borlaf Alcobendas, vecino de Alcalá de Henares en esta provincia; Aniceto García Cuadrado, Clemente Bernardo Cuadrado, Nicolasa Cuadrado Atienza, Victoriano Cuadrado Atienza y Manuel Cuadrado Atienza, vecinos de Casar de Talamanca (Guadalajara); Joaquín Cuadrado Borlaf, vecino de Fontanar, en la misma provincia; Antonia Francisca Gamo Borlaf, vecina de Uranos, en la provincia indicada; Juliana Borlaf Alcobendas, vecina de Fresno de Torote, y á nombre también de Julio López Cuadrado, vecino de Junquera, en la ya citada provincia de Guadalajara, de Ceferina Cuadrado Llorente, Francisco Cuadrado Escudero y Tomasa Cuadrado Escudero, estos tres últimos vecinos de esta capital.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1885.—Emilio Ayllón.—P. S. M.—El actuario, Francisco de Paula Morales.—Es copia.—Francisco de Paula Morales.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito de la Audiencia, se cita y llama á Engracia Villaverde, de 28 años, casada, vendedora, natural de Haro, provincia de Logroño, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo izquierda, á practicar una diligencia pendiente en juicio de faltas, por lesiones inferidas á la misma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita y llama á Ignacio Fernández, de 49 años, casado, panadero, natural de Lugo, que habitó en la calle de San Simón, núm. 1, bajo, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de practicar una diligencia pendiente en juicio de faltas por lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Muñoz.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia

de esta Corte, se cita y llama á Antonia Alamillo y Piñero, de 24 años, soltera, natural de Madrid, que habitó en la calle de la Ventosa, núm. 9, patio, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenada en juicio de faltas contra la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Teresa Cortés Sotoca, de 19 años, soltera, prostituta, natural de Esplegares, provincia de Guadalajara, que vivió en la calle de San Dámaso, núm. 7, segundo, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenada en juicio de faltas contra la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita y llama á Lucio de la Mota, de 28 años, soltero, comerciante, natural de Cubo de Sarria, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de que evacue una diligencia pendiente en juicio de faltas por lesiones inferidas al mismo.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita y llama á Miguel Pons del Valle, de 39 años, casado, cesante, natural de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo, á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenado en juicio de faltas contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita y llama á Vicente Pastor Álvarez, de 26 años, soltero, natural de Alicante, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de que haga efectivas las responsabilidades á que ha sido condenado en juicio de faltas contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Muñoz.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza á José Usúa Pérez, de 42 años, cesante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 20 del actual, á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo, á fin de declarar en juicio de faltas pendiente por lesiones á Ricardo Usúa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Eduardo Muñoz.—El Secretario, Mariano Ordás.

Rivas de Jarama.

En virtud de lo acordado por el señor D. Juan Moreno Escobar, Juez municipal de esta villa, se cita y llama por medio del presente y término del tercero día á Alberto Villanueva Carretero, de 34 años, casado, natural de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real y vecino de Madrid que habitó paseo de las Acacias, núm. 6, bajo, y cuyo actual paradero se ignora y domicilio se ignora á fin de que dentro del expresado término se persone en este Juzgado municipal para la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le instruye por corta de leñas en el soto titulado de Casa Eulogia y con apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que se ha hecho acreedor, y encargo á las Autoridades que de ser habido le pongan á mi disposición.

Rivas de Jarama á 10 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Moreno.—El Secretario, Julián Gálvez.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 29 del actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 10.920'34 pesetas, de las obras de reparación y saneamiento de la Casa de los Lujanes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro directivo, hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 40 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública

subasta de las obras de reparación y saneamiento de la Casa de los Lujanes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..., por ciento en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de diez días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Septiembre de 1885.—El Director general interino, M. Catalina.

Anuncio.

LEY DE RECLUTAMIENTO

REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 11 DE JULIO ULTIMO

CON EL REGLAMENTO

de inutilidades físicas, cuadro de exenciones y el del Ministerio de la Guerra de 22 de Enero de 1883, armonizado con la ley vigente; Reales órdenes publicadas desde 1882 hasta la fecha de la promulgación de aquella y algunas consideraciones preliminares

por

D. MARCELINO BARRIO Y GOZALO

Oficial del Negociado de Reemplazos de la Excm. Diputación provincial de Madrid.

Se halla de venta en la Administración del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el almacén de papel de Don Valentín Rozalén, calle de Preciados, número 5, al precio de

DOS pesetas.

Contiene al final la circular que esta Comisión provincial ha dirigido á los Ayuntamientos para las operaciones del actual reemplazo.

Madrid: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio.